



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rollo de Sala nº 6/2017
Procedimiento abreviado nº 85/14. Pieza nº. 1
Juzgado Central de Instrucción nº 6

Tribunal:
D^a. Manuela Fernández Prado
D. Nicolás Poveda Peña
D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

SENTENCIA Nº 37/2017

En Madrid a 1 de diciembre de 2017.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada seguida por delitos de violación de secretos agravados.

Han sido partes:

- Ejerciendo la acción penal y civil: 1) Como acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por D^a. Carmen María García Cerdá y D^a. María Teresa Gálvez Díez, y 2) como acusador popular, la Asociación de Abogados democráticos de Europa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Adade) con el procurador D. Roberto Granizo Palomeque y los letrados D. Francisco J. Montiel Lara y D^a. Gloria Pascual-Teresa Fernández.

- Como acusados:

1) D. José Manuel Rodríguez Talamino, nacido el 20.9.1970 en Las Palmas de Gran Canarias, hijo de José y Ascensión, que fue defendido por el letrado D. Javier Moya Machetti y representado por la procuradora D^a. Adela Cano Lantero. En libertad provisional.

2) D. José Luis Caro Vinagre, nacido el 15.12.1970, en Bilbao, hijo de Ricardo y de María, defendido por la letrada D^a. Rosario M^a. Bracamonte González y representada por la procuradora D^a. Lucía Vázquez Pimentel. En libertad provisional. Y

3) D. Francisco José Granados Lerena, nacido en Valdemoro, el 23.1.1964, hijo de Francisco y María Luisa, defendido por el letrado D. José Javier Vasallo Rapela y representado por la procuradora D^a. Laura Argentina Gómez Molina. En libertad provisional (estuvo privado cautelarmente de libertad en el proceso principal, respecto a todas sus piezas, entre el 27.10.2014, fecha de su detención, hasta el 14.6.2017).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por auto de 5.7.2016 se inició el procedimiento abreviado respecto a esta pieza separada. El 9.2.2017 se abrió el juicio oral, se elevó la causa a esta sala el 11.5.2017. El juicio se ha celebrado en sesiones de los días 14, 15 y 16 de noviembre.

2.- El Ministerio Fiscal y la Acusación popular Adade calificaron los hechos en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito de violación de secretos con grave daño para la causa pública del art. 417.2 del Código penal (en adelante Cp), y un delito de violación de secretos agravado del art. 418, inciso segundo Cp.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consideraron autor del primer delito al acusado Sr. Rodríguez Talamino para quien solicitaron las penas de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 4 años, además de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Como autores del segundo delito apreciaron la acción de los acusados Sr. Caro Vinagre y Sr. Granados Lerena, para quienes solicitaron las penas de 3 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Alternativamente consideraron que el Sr. Caro Vinagre podría haber sido cooperador necesario del primer delito del art. 417.2 Cp, que llevaría pena de 18 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 3 años. Además, en concepto de responsabilidad civil deberían abonar conjunta y solidariamente a la Dirección General de la Guardia Civil 3.170,30 euros por los gastos generados por la revelación. También interesaron la condena en costas, incluyendo la acusación popular las generadas a su costa.

3.- Las defensas pidieron la absolución de los tres acusados. La del Sr. Granados Lerena solicitó la declaración de nulidad de las conversaciones telefónicas aportadas porque se había vulnerado el principio de especialidad al no haber solicitado los investigadores ni el Fiscal la ampliación de la medida de observación al nuevo delito como un hallazgo casual. Consideró que la declaración del Sr. Marjaliza Villaseñor no debía valorarse porque obedecía a un acuerdo con la acusación para obtener beneficios.

II.- HECHOS PROBADOS

1.- El juzgado Central de Instrucción nº. 6 investigaba a D. David Marjaliza Villaseñor y a D. Francisco Granados Lerena para esclarecer su relación con la titularidad de una cuenta bancaria en Suiza y con un patrimonio que se habría nutrido de dinero procedente de contratos públicos de obras y servicios, al parecer adjudicados irregularmente. Se tramitaron Diligencias previas, abiertas el 18.6.2014 después de admitir la querella de la Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, en la que se mencionaban delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal, falsedad documental y prevaricación. El mismo día de la incoación de las diligencias el Magistrado-juez acordó la intervención de los teléfonos de ambos por plazo de un mes y declaró el secreto de la causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- Al considerar los investigadores que el despacho profesional del Sr. Marjaliza, que ocupaba la tercera planta del edificio Éboli de Pinto (calle del poeta José Hierro), era el lugar donde se pagaban comisiones a personas que ocupaban cargos municipales que favorecían sus intereses, decidieron colocar un dispositivo de vigilancia visual en la vía frente a la puerta de acceso al inmueble, para identificarles. El 4.9.2014 el Grupo de delitos contra la Administración de la Unidad operativa de la Guardia Civil (Uco, en adelante) recabó el auxilio de la Sección de apoyo técnico para realizar la instalación de un aparato de vídeo que grabara y transmitiera imágenes en tiempo real y a distancia. El guardia civil D. José Manuel Rodríguez Talamino recibió la orden del capitán jefe de su unidad de atender la solicitud. Después de entrevistarse con agentes del grupo de investigadores, se desplazó al lugar para decidir qué tecnología sería la más adecuada y el lugar de ubicación. Preparó dos cámaras, que instaló en un coche y en una motocicleta. El 5.9.2014 volvió al edificio Éboli e intervino en el estacionamiento del automóvil.

En la realización de esta tarea, gracias a la información recibida de los agentes investigadores y de su propia actuación con el mecanismo de seguimiento, el Sr. Rodríguez Talamino pudo saber que la unidad operativa con la que había colaborado se dedicaba a la pesquisa de delitos de corrupción, que se interesaban por las personas que acudían al edificio Éboli de Pinto, que trataban de obtener pruebas visuales de entregas de dinero pagadas como comisiones ilegales a políticos y técnicos municipales y que, para ello, se había instalado una cámara de vigilancia visual permanente que apuntaba al acceso del inmueble. El Sr. Rodríguez Talamino vivía en Valdemoro, conocía al Sr. Granados Lerena, que había sido alcalde de la localidad antes de ser Consejero de Presidencia, Interior y Justicia de la Comunidad de Madrid, Secretario general del Partido popular en Madrid y senador. Sabía que Marjaliza desarrollaba sus negocios en el edificio Éboli de Pinto, así como la relación que mantenía con Granados.

3.- Consciente de la importancia de la información para los intereses de Granados, Marjaliza y de su amigo personal D. José Luis Caro Vinagre -guardia civil en excedencia que había sido contratado como asesor técnico en seguridad por la Comunidad de Madrid en 2007 coincidiendo con que Granados era Consejero de Interior, al que se hallaba estrechamente unido y a quien consideraba jefe de Caro-, decidió avisarles y trasladarles la noticia, sabiendo que violaba el deber



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de confidencialidad y el secreto de las diligencias, y que la vigilancia visual devendría inútil.

La noche del mismo 5 de septiembre aprovechó que se celebraban las fiestas de Valdemoro para contactar con Caro Vinagre, a quien invitó a hablar más tarde junto con Granados. Quedaron en verse. Horas después, de madrugada, Rodríguez Talamino se encontró con Granados en un local de recreación de Valdemoro, le abordó y le contó que la Uco de la Guardia Civil estaba actuando en Pinto y vigilaban la sede de Éboli. La tarde del 6 de septiembre, a requerimiento de Granados, Caro Vinagre buscó a Rodríguez Talamino y se entrevistó con él para obtener mas información; el agente le confirmó que el grupo de delitos contra la Administración había puesto un dispositivo de captación de imágenes en la puerta del despacho de Marjaliza, que él había preparado, para grabar a quienes acudieran a verle y acreditar el pago de comisiones. Caro contó a Granados la nueva información y le explicó que el Grupo de delitos contra la Administración se dedicaba a indagar sobre delitos de corrupción.

4.- Los encargados de la investigación tuvieron conocimiento de la filtración de información sobre el seguimiento a Marjaliza por las conversaciones -que estaban siendo observadas- de Granados con Caro y Marjaliza la mañana de aquel 6 de septiembre. Inmediatamente identificaron a Rodríguez Talamino como el guardia que había desvelado el hecho a Granados, gracias a los datos que este había facilitado a Caro en la comunicación por teléfono. Para salvar la pesquisa, los responsables policiales decidieron intentar confundir al agente Rodríguez Talamino, interpretando una estrategia de distracción con el traslado del coche, que llevaba instalado el dispositivo, de Pinto a Alicante, simulando una operación contra un traficante de drogas (el desplazamiento de los agentes costó 3.170 euros).

5.- Una vez que Granados supo que estaba siendo investigado por corrupción, pidió a Marjaliza que destruyera la documentación que le relacionaba con sus negocios. Este ordenó a un subalterno que destruyera los documentos que seleccionó, entre ellos, facturas de la compra de regalos y presentes, el organigrama de sus sociedades y testaferros, y los contratos en cuya adjudicación había mediado; además, trasladó otra documentación relacionada con cuentas en Singapur y operaciones en Suiza al domicilio de su secretaria, la Sra. Ramírez Fernández, documentación que fue hallada en el registro de la casa de ella, y ocultó el dinero en metálico que guardaba en su caja



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fuerte. Por su parte, Granados escondió el dinero que conservaba en su domicilio, siendo descubierta una importante cantidad en casa de sus suegros.

6.- El dispositivo de grabación instalado frente al despacho del Sr. Marjaliza hubo de ser desmontado dos días después de su colocación. Los investigados cambiaron sus conductas al saberse seguidos, dejaron de utilizar los teléfonos y cuando lo hacían, hablaban poco, dificultando la pesquisa sobre sus negocios. Además, se hizo imposible la recuperación de parte del dinero que procedía de las adjudicaciones de obras y servicios y de la retribución a autoridades locales y autonómicas.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Legitimidad de las conversaciones telefónicas.

La defensa del Sr. Granados Lerena reiteró en sus conclusiones definitivas la denuncia de nulidad de las intervenciones telefónicas anteriores y posteriores al 6.9.2014, momento en que Rodríguez Talamino desveló a Granados Lerena y a Caro Vinagre la información reservada que había conocido en ejercicio de su labor como agente de la Sección de apoyo técnico de la Uco. Sostiene la defensa que se descubrió un delito independiente y distinto a los que eran investigados, por lo que era necesario un auto del juez para autorizar su investigación al tratarse de un hallazgo casual.

El objeto de la denuncia es la falta de autorización judicial para seguir la pesquisa por la revelación de secretos, aunque la parte impugnó la legitimidad de las intervenciones telefónicas en el trámite de cuestiones previas, donde solicitó la nulidad de las escuchas previas al 6 de septiembre. Lo que nos obliga a analizar la resolución judicial que decidió seguir la indagación con injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

El auto que inaugura la intervención, de fecha 18.6.2014, es respetuoso con las garantías que protegen el secreto de las comunicaciones, que entonces pautaba la jurisprudencia y que ha recogido la Ley de enjuiciamiento criminal en los art. 588 ter-a Cp y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siguientes. La resolución definía con precisión los hechos que constituían el objeto inicial de las diligencias y los sujetos implicados. El hecho estaba detallado: una cantidad de 5 millones de euros estaba vinculada a Marjaliza y a Granados, a sus cónyuges y sus sociedades en cuentas en Suiza, de las que habían dado cuenta las autoridades de persecución penal de aquel país. El dinero se había trasladado a Singapur, simulando para ello operaciones de compraventa de obras de arte. El dinero no podía justificarse con los ingresos declarados por los Granados y Marjaliza, sus esposas y compañías. La conjetura era que el dinero procedía de actos ilegales acometidos por sociedades de ambos, a cuyo frente aparecían testaferros, que, aprovechando la influencia política y relaciones de aquel, obtenían trato de favor del Ayuntamiento de Valdemoro en las adjudicaciones de obras y servicios; también tenía su origen en facturación realizada en connivencia con la Administración municipal. Con esas conductas habrían obtenido plusvalías superiores a 10 millones de euros. La trama por ellos dirigida, se decía, además habría gastado 7 millones de euros en objetos de joyería para hacer dádivas y regalos, habría adquirido inmuebles, adjudicado servicios y financiado actos del Ayuntamiento. Se citaban como títulos de imputación provisional los de blanqueo de capitales, falsedad documental, cohecho, malversación de caudales públicos, prevaricación y fraude fiscal. Se apuntaba la intervención en dichas conductas de aquellos cuyas conversaciones iban a ser observadas, en concreto se afirmaba que la trama era dirigida por el Sr. Granados y su «insustituible actividad política» con abuso de la función pública. También se explicaba la finalidad de la medida: conocer el modo de operar de la trama, que operaba en clandestinidad, el papel de sus protagonistas y la ubicación de los beneficios ilícitamente obtenidos, siendo insuficientes los medios de indagación empleados hasta el momento. El plazo de la medida era de un mes. La resolución venía precedida de la querella de la Fiscalía especializada, que había tramitado diligencias de investigación para comprobar la denuncia de las autoridades suizas acerca del dinero oculto en las cuentas y de sus movimientos, así como de un extenso informe de la Uco.

De la lectura de la resolución, sin necesidad de remitirse a estos antecedentes, se infiere el correcto cumplimiento de las garantías establecidas para garantizar la racionalidad, desde la perspectiva constitucional y legal, de la injerencia en la libertad de las comunicaciones de los encartados. Se establecía con un mínimo rigor el hecho objeto de la pesquisa. Los indicios recogidos eran solventes desde el canon de la sospecha fundada, así como las fuentes de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

que procedían: autoridades extranjeras, cuentas bancarias, archivos de la Hacienda Pública, seguimientos, análisis de ingresos y comparación con el patrimonio aparente del que disponían los sospechosos. Todos estos elementos adquiridos en la indagación preliminar de la Fiscalía permitían al juez considerar razonable la conjetura que le presentaban. Además, se relacionaba a los titulares de las líneas telefónicas cuya intervención se solicitaba con esos hechos, presupuesto habilitante de la medida con injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por teléfono. La investigación previa había recogido conocimiento suficiente para sustentar indicios de criminalidad suficientes que permitieran legitimar la invasión de la libertad de los encartados y el desarrollo de la pesquisa con ese tipo de medidas limitadoras del derecho fundamental, hechos y datos que sirvieron para justificarlas de manera plausible desde la perspectiva del principio de intervención indiciaria. Por otro lado, la observación y grabación de las comunicaciones telefónicas tenía por finalidad exclusiva investigar esos hechos (obtención de contratos públicos mediante el pago de comisiones a autoridades municipales y autonómicas, lo que produce un beneficio que se oculta al fisco o se incorpora al mercado mediante sociedades interpuestas), lo que respeta el principio de especialidad y descarta que se tratara, como denunció la defensa del Sr. Granados, una indagación prospectiva o predelictual. La resolución contenía una identificación precisa del objeto fáctico y de las personas sospechosas, con detalle de su participación, así como de los teléfonos que iban a ser afectados por la medida. Además, se justificaba la gravedad de la conducta según criterios legales, su calificación jurídica y el fin de la medida, descubrir los contactos entre las personas encartadas y sus movimientos, para verificar la sospecha inicial. También supera el auto que nos ocupa el juicio de proporcionalidad. Pues, la injerencia en las comunicaciones era útil -criterio de idoneidad- para el fin de la investigación, es decir conocer las personas con quienes se relacionaban los dos investigados, principales sospechosos, el momento de las citas, el contenido de los tratos y pactos con terceros, sus movimientos ante las administraciones públicas y la ubicación del dinero. Por lo demás, una vez que los encargados de la pesquisa habían agotado los recursos documentales y los archivos, identificado las relaciones de los sospechosos con autoridades y particulares interesados en la contratación pública, la progresión de la investigación se hacía muy difícil, casi imposible, sin acceder a lo que ellos hablaban, para poder determinar con quién se concertaban, a quién trataban de influir y pagar comisiones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

a cambio de contratos, el momento de sus citas. No parece que hubiera a disposición de la pesquisa otros medios menos lesivos para perseguir esos hechos y saber la evolución del proyecto ilícito que, sospechaban, desarrollaban los perseguidos (criterio de la necesidad de la medida). Tampoco puede discutirse, a la vista de la gravedad con la que la ley contempla los delitos de cohecho, malversación, prevaricación, falsedad documental, defraudación tributaria y blanqueo de capitales, que el sacrificio para la libertad de las personas en estos casos puede reportar beneficios de carácter general o público, siempre utilizando las pautas del código penal. La resolución obedecía a los estándares de motivación, porque recogía esos elementos y argumentaba desde esos parámetros jurídicos.

El auto de la primera prórroga es de fecha 10.7.2014 y cubre el periodo hasta el 18.9.2014, es decir legitima las conversaciones que han sido aportadas a este juicio, que tuvieron lugar entre el 6 y el 12 de septiembre. Previamente, la unidad policial había informado del resultado de las conversaciones al juez –lo que se hacía quincenalmente-, trasladando la transcripción de las comunicaciones interceptadas. Es una resolución de la misma factura en cuanto al respeto a los principios rectores de la injerencia (presupuesto fáctico, especialidad, principio indiciario, proporcionalidad y motivación).

Se puede concluir que buenas razones asistían al juez Central de Instrucción para adoptar en el marco del proceso dichas medidas. Lo que significa que las comunicaciones que se escucharon en juicio gozaban de la debida autorización judicial y pueden utilizarse para formar convicción acerca de las hipótesis en conflicto.

La denuncia de la defensa afecta al principio de especialidad, en la medida que un hallazgo casual de elementos informativos obtenidos con la intervención telefónica -es decir el desvelamiento de hechos distintos a los que constituyen el objeto fáctico de las diligencias, a su vez presupuesto habilitante de la misma- requiere del debido control judicial para legitimar la continuidad de la investigación sobre el nuevo objeto con injerencia en el secreto de las comunicaciones. La doctrina, recogida en el art. 579 bis-3 Cp (la continuidad de la medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere de autorización del juez), no es aplicable al caso. Las conversaciones habidas el día 6 de septiembre entre los entonces investigados Granados y Marjaliza, y entre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Granados y Caro, por un lado, y Marjaliza y su secretaria Ramírez, de otro, pusieron en conocimiento de los agentes, las fiscales y el juez que se había producido una grave ruptura del secreto de las diligencias. La revelación no era un delito nuevo, diferente o extraño a la investigación, formaba parte de la misma, había surgido en su desarrollo. Como señaló la fiscal, se trataba de una suma o adición a las acciones perseguidas. El delito se había cometido mediante la confidencia que el agente Rodríguez Talamino había hecho a Granados y a Caro la noche anterior. Los diálogos grabados venían a dar noticia del hecho. Inmediatamente el autor fue identificado por sus superiores, encargados de la misma investigación. No se olvide que Rodríguez Talamino formaba parte, en calidad de agente experto en tecnologías de la información y grabación, de la unidad que, bajo la dirección del juez, llevaba adelante la pesquisa. La pauta -entonces jurisprudencial, hoy legal- a seguir ante un descubrimiento casual que surge durante una intervención telefónica se aplica a supuestos en los que se debe reconducir o reorientar el objeto de la investigación ante el dato novedoso, por ello afecta al principio de especialidad que vincula la medida con una conjetura fáctica precisa a esclarecer. Lo que aquí era innecesario, ya que no se reorientó la indagación. La exigencia de autorización judicial ampliatoria se refiere a hechos distintos, como pone de manifiesto los casos de la jurisprudencia: pesquisa por tráfico de drogas y revelación de secretos (ver STS 864/2013), tráfico de drogas y falsificación de moneda (STS 991/2016) o robo con violencia y tenencia de armas de fuego (STS 412/2017, un registro domiciliario, medida a la que afecta la misma garantía).

Conocida la filtración e identificado el sospechoso de la misma, los investigadores dieron cuenta a la fiscal y al juez, posteriormente detuvieron a Rodríguez Talamino junto al resto de los investigados, el 29.10.2014, y le pusieron a disposición judicial. Es decir, la investigación respecto al autor de la filtración no se realizó con la intervención telefónica. Como se ha dicho, fue identificado sin mayor esfuerzo por sus superiores a partir de los datos que aparecían en la primera conversación entre Granados y Caro (describían a un agente de la Uco, de la unidad de apoyo, que trabaja en la sección de balizas, era calvo, vivía en Valdemoro y era natural de Badajoz). Por lo que, ni siquiera aceptando la tesis de la defensa sobre el hallazgo casual, habría sido necesario dictar un auto ampliando el objeto de la investigación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La indagación continuó teniendo por foco los mismos hechos (los contratos públicos, las decisiones, el pago de comisiones, el movimiento de dinero), pero en su desarrollo, y por parte de un agente vinculado a ella, se había producido un hecho que en su momento, por razones de oportunidad para no hacer fracasar su dinámica, sería objeto de atención.

Las conversaciones captadas tenían cobertura judicial, como hemos dicho. Y por ello podemos integrarlas en el conjunto de la prueba —fueron escuchadas en juicio, con el auxilio de la transcripción escrita— y aprovechar los elementos incriminatorios o de descargo que de ellas se desprendan.

Las demás cuestiones previas desestimadas al inicio del juicio no fueron reproducidas en las conclusiones definitivas de la defensa. Estaban relacionadas con la incoación de pieza separada para conocer de este delito (decisión que había sido consentida por la defensa de Granados) y con la transformación del estatuto procesal de Caro Vinagre de testigo a imputado, algo normal y que no le había producido indefensión, ya que el acta de declaración testifical no se había mencionado en la prueba.

2.- Motivación del relato de hechos.

Consideramos que la actividad probatoria desarrollada en el juicio permite afirmar la hipótesis acusatoria. Esencialmente, los elementos incriminatorios sobre la revelación de información reservada y su aprovechamiento posterior proceden de las conversaciones telefónicas habidas entre los acusados, y de uno de ellos con Marjaliza, junto al interrogatorio de los acusados y de los testigos. Analizamos el rendimiento de dichos medios probatorios desde la perspectiva de los tres fragmentos de dicha hipótesis: la información que adquirió Rodríguez Talamino en el ejercicio de sus funciones como guardia civil, la noticia que sobre ello trasladó a Granados y a Caro, así como el aprovechamiento que estos hicieron del secreto y las consecuencias de tal revelación.

2.1.- Rodríguez Talamino conoció información sobre la investigación penal que tenía por objeto conductas de corrupción atribuidas a Marjaliza.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para ello ha de acudir a la declaración del acusado y a la testifical de los agentes de la Uco que intervenían en la investigación.

Rodríguez Talamino contó que trabajaba en la sección de apoyo técnico de la Uco, ocupaban un pequeño despacho por lo que supo que un grupo de investigación había pedido auxilio para colocar una cámara frente a un centro comercial de Pinto. El teniente llevó la petición escrita en la que constaba el nombre de la operación, llamada Púnica, y el grupo investigador, el de delitos urbanísticos. Realizó la instalación de un aparato de video en una motocicleta, pero no llegó a saber si habían colocado un coche con otra cámara, ni el lugar exacto, ni si afectaba a Marjaliza, aunque en el viaje a Alicante que realizó el lunes siguiente, su compañero de la Uco le preguntó si conocía a Marjaliza. Admite el acusado una relación con la pesquisa, pero minimiza la información a la que tuvo acceso y oculta que se desplazó hasta el sitio dónde se ubicó la cámara estática en el interior de un vehículo.

El formulario de solicitud de apoyo, que facilitó en el acto del juicio el capitán número de carné profesional GC I31829K, jefe de la Sección de apoyo técnico (Sato, en adelante), contiene los siguientes datos:

(i) La persona de contacto en el grupo investigador, que era el cabo 1º Labrador, que se encarga de la secretaría y documentación del Grupo de delitos contra la Administración, antes de delitos urbanísticos, conocido entre los agentes como el «grupo del ladrillo». El comandante GC E16782A, jefe del grupo, explicó que los datos del nombre del cabo 1º y del número de teléfono de contacto permiten saber a los agentes del Sato qué unidad se encarga de la indagación y recaba la ayuda. Además, como señalaron otros testigos (el teniente S01680R y el agente Y79525W), dijo que Rodríguez Talamino se reunió con dos miembros del grupo para conocer los detalles necesarios con los que decidir qué medio instalar, dónde y cómo hacerlo, y, luego, les llamó, incluso acudió al despacho del grupo, para interesarse por el funcionamiento del video. Suficiente para establecer con rigor que sabía que se trataba de una investigación por corrupción.

(ii) El protocolo escrito de petición de ayuda contenía, en la casilla de justificación de la urgencia, la siguiente información: «Grabación de una entrega de dinero por cobro de comisiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ilegales». Talamino podía relacionar la corrupción, asociada al interés del grupo, con contratos de la Administración, más el pago de comisiones ilegales a políticos y decisores públicos.

(iii) El agente Y79525W, miembro del grupo de investigación, se entrevistó con Rodríguez Talamino y con el compañero de este, como hemos anotado. Les facilitó datos sobre el lugar que querían observar, la puerta de acceso al edificio Éboli de Pinto, donde había un despacho.

El compañero del acusado, GC A97293F, un agente que no conoció la filtración de la información reservada hasta la detención de Talamino, desmintió a este. Dijo que siempre trabajaban en pareja, que recibieron la orden del capitán y, como habitualmente hacían, se trasladaron a Pinto a ver el edificio Éboli con la finalidad de decidir qué tipo de medio era el adecuado (el primer testigo citado manifestó que preguntaron a los técnicos qué opción era mejor, si un coche o una farola, como soporte de la cámara de vídeo). También señaló que prepararon el equipo en las dependencias de su unidad y al día siguiente, junto a dos agentes del grupo de investigación, lo ubicaron en el sitio. Le pusieron una clave de acceso a la cámara que se llamaba Éboli- Éboli, como el edificio. Según el primer agente citado, A97293W, el medio era sofisticado y precisaba de conocimientos para su manipulación, ya que se puede seguir la imagen en tiempo real y a distancia, conocimientos que le facilitó Talamino.

Luego, el acusado supo que la cámara de vigilancia visual permanente y de seguimiento a distancia se preparó para que grabara imágenes del portal de acceso al edificio Éboli.

(iv) No sabemos si en los encuentros entre los agentes salió a relucir el nombre de Marjaliza Villaseñor, el empresario que tenía el despacho y sede de sus empresas en el aquel edificio de Pinto. Talamino lo mencionó en su declaración: el agente del grupo le preguntó si lo conocía. Pero es más, se trata de un edificio conocido de Pinto, como dijeron varios testigos, de tres plantas, donde Marjaliza ocupaba la tercera y parte de la segunda, lo que era público y notorio. Varias circunstancias sugieren que el acusado conocía quién operaba allí. Rodríguez Talamino es agente destinado en una sección de apoyo técnico que presta colaboración a unidades de élite que investigan delitos relacionados con la corrupción pública. Vivía en Valdemoro, localidad vecina a Pinto, donde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Marjaliza desarrollaba buena parte de sus actividades de mediación en la contratación de obras y servicios municipales. Era de dominio público que el empresario estaba asociado a Granados Lerena, que había sido alcalde, consejero, senador, y era vecino y conocido de Rodríguez Talamino; meses antes Granados había tenido que dimitir de su escaño al revelarse que había tenido cuentas en un banco de Suiza. No debió hacer un gran esfuerzo para vincular a Marjaliza con el seguimiento visual en el que había colaborado, si no había conocido el dato de primera mano —como admitió en su declaración—, antes de que hubiera sido sospechoso de la filtración. Es por ello, precisamente, por lo que avisó a su amigo Caro y al jefe de este, Granados. ¿Qué sentido tendría trasladarles la información sobre la investigación si no es porque sabía que afectaba al empresario y conocía su relación con Granados? La conversación entre Granados y Marjaliza el 6 de septiembre —en la que aquel le avisó de la instalación de un medio de seguimiento visual en su portal— confirma, como ahora veremos, este hecho de manera rigurosa. Granados supo desde el primer momento, horas después de su entrevista con el agente, que Marjaliza era el objetivo del seguimiento.

Esta es la información reservada que había adquirido el acusado al realizar su trabajo policial: que un grupo de la Uco estaba investigando a Marjaliza por delitos de corrupción, en concreto se interesaban por el pago de comisiones, que seguían sus movimientos y contactos mediante la vigilancia de la puerta de su despacho.

2.2.- La información que el guardia civil Rodríguez Talamino desveló a Granados y a Caro.

Aquí hemos de remitirnos a las conversaciones grabadas en la intervención judicial y a lo que los propios acusados y testigos declararon. Todos ellos admitieron ser los interlocutores de las mismas.

La primera conversación es bien expresiva. Se produjo el 6 de septiembre a las 12.35 h. Hay que señalar que la petición de apoyo era del 4 de septiembre, el día siguiente se instaló la cámara en las oficinas de Marjaliza, y esa misma noche Rodríguez Talamino trasladaba a los otros dos acusados ese hecho, que se mantuvo secreto, nada menos que para quienes eran objeto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

seguimiento, solo durante unas horas. (Las conversaciones fueron escuchadas en el juicio durante el interrogatorio de los acusados y la transcripción consta en la causa, en los folios 3.950 a 3.956 de la pieza separada) Granados llamó a su amigo Caro para comentarle lo que le había ocurrido la noche anterior durante las fiestas de la localidad, pero no quería hacerlo por teléfono. Se había encontrado con un amigo de Caro: «Este que es calvo, es amigo tuyo, que es guardia, ¿sabes quien te digo? (...) es un guardia de la Uco». Caro sabe de quién está hablando: «¿Este vive aquí?». Añade sobre el guardia que es de Badajoz, que trabaja en la Uco, en el departamento de balizas, y que había estado con él, en el Ayuntamiento, la noche anterior, le había interpelado y le había dicho que quería hablar con él y con Granados. Algo le había contado el guardia que a Granados le sonaba a «advertencia». También le había dicho «algo» a Caro en ese mismo sentido, para advertirle. Quedaron los dos interlocutores en que Caro, guardia civil en excedencia, hablaría con Talamino.

Inmediatamente después, el mismo 6 de septiembre a las 12.59 h., Marjaliza llamó a Granados, este previamente le había intentado localizar. Se encontraba fuera de Valdemoro, había viajado para pasar el fin de semana a Formentera. Este diálogo es complementario del anterior y pone de manifiesto, horas después del primer encuentro con Talamino, lo que este había relatado al coacusado. «Quería haber hablado contigo (...) una cosa que me pasó ayer y que te quería contar (...) no, prefiero cuando nos veamos». Marjaliza le apremia: no me dejes así, le reprocha. Granados accede a su petición: «Cuando vengas tendré mas información (...) pues anoche me hizo un comentario que no me gustó uno (...) que está en la Uco, (...) la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, (...) es un tío que conozco, que le veo por la noche por ahí, (...) me sonó a advertencia, (...) que estaba haciendo cosas en tu puerta, (...) cosas, no te mencionó, pero que estaba allí en tu puerta haciendo cosas», Marjaliza le inquiere si se trata de la puerta de su casa, Granados aclara: «En la oficina, en la oficina», Marjaliza vuelve a pedir mas datos: «¿Seguimientos o algo?», Granados le confirma que se trata de seguimientos. Mañana tendré más información, le asegura Granados, que ya había pedido a Caro que hablara con su amigo Talamino.

Este diálogo confirma, como hemos anotado antes, que Talamino sabía que el objetivo era Marjaliza, de ahí que Granados le llamase inmediatamente para advertirle del seguimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La tercera conversación que vamos a atender es sucesiva a estas. Marjaliza llamó a su secretaria y persona de confianza, la Sra. Ramírez Fernández, eran las 13.16 h. del mismo 6 de septiembre. Le trasladaba la información que acababa de trasladarle Granados: que tenía un guardia civil de la Uco en la puerta de Pinto, vigilándole.

Caro habló con Talamino la misma tarde del 6 de septiembre, lo que sabemos por la llamada que hizo a Granados a continuación, hacia las 19.45 h, para darle cuenta de la entrevista. Le dijo que saliera a la puerta de su casa para hablar. Ya empezaban a guardar intensas cautelas respecto al teléfono. Como es natural, ninguno de los tres acusados ha ofrecido información de esos dos encuentros. En dos conversaciones sucesivas del día siguiente, 7 de septiembre, a las 19.15 y 19.20 h., los dos amigos cruzan la información que han recabado hasta el momento, siempre con discreción y sobreentendidos, por si les escuchaban. Cada uno de ellos se había visto de nuevo, por separado, con Talamino. Granados cree que no sabe mucho y Caro le aclara el asunto: Talamino no está en la investigación, solo ha intervenido como apoyo técnico y les ha dado la información que sabía para que estuvieran «en alerta», porque conoce la relación que les une. Granados no tiene dudas, una vez que se ha informado sobre los temas que investiga el grupo de la Uco, el de delitos contra la administración –información que le ha facilitado, necesariamente, Talamino-, al cien por cien, dice, le afecta personalmente la pesquisa, «tiene una mala, mala, mala pinta». En la segunda, Caro tiene la misma impresión, el asunto es serio, se lo había dicho Talamino, e investigan a Granados («blanco y en botella»), deduce Caro a partir del dato sobre la unidad encargada de la pesquisa, del objetivo, Valdemoro y Marjaliza, y de la vinculación de este con su interlocutor). En otra conversación del 12 de septiembre, a las 20.42 h., Granados es concluyente sobre su estado de conocimiento: «La cosa va conmigo, claro». En este diálogo es cuando Caro sugiere a su amigo por qué Talamino le ha vinculado a la pesquisa sobre Marjaliza: «Aquí, y encima en Valdemoro, (...) al final todo el mundo lee y todo el mundo... ¡la puta relación! (...) la puta relación, pum, ya está». Granados ve plausible esa manera de razonar, uniendo los cabos sueltos: Valdemoro más Marjaliza, grupo de investigación de delitos de corrupción más la relación que le une al empresario, que todo el mundo conoce.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El acusado Rodríguez Talamino admitió que se había encontrado con Caro y con Granados, dijo que era amigo del primero y conocido del segundo, y que sabía que Caro trabajaba para el otro. Su versión de lo que había contado a Granados es: le dije que estaba en un grupo de apoyo técnico, que estábamos desbordados y que había visto a compañeros trabajando en el pueblo, en Valdemoro. La noche siguiente le volvió a encontrar en las fiestas, Granados le preguntó sobre el comentario que le había hecho en el encuentro previo, le respondió que no estaba trabajando en Valdemoro y que no sabía nada más. De su segundo encuentro con Caro, la tarde del 6 de septiembre, relató que habían hablado de fútbol, que este le preguntó por lo que le había contado a Granados la noche antes, lo que le hizo sentirse mal porque había dejado a una familia preocupada con su comentario. Granados dio su versión sobre las conversaciones: se encontró con Talamino quien le narró que compañeros suyos estaban trabajando por Valdemoro y por Pinto en un centro comercial, sin mayor concreción. No le mencionó a Marjaliza y lo único que le preocupaba y que quería saber, por eso preguntó a Caro, es si la cosa iba con él.

Ni siquiera es necesario acudir al testimonio de Marjaliza, imputado en la causa pero no en esta pieza separada, quien vino a confirmar lo que ya sabemos por la conversación telefónica: Granados le advirtió que le estaban siguiendo en la puerta de su despacho. Cuando regresó, el lunes 8 de septiembre, se vio con Granados y le dijo que le habían puesto una cámara en el portal. Esa semana se vieron, dijo, unas cinco veces porque Granados estaba muy preocupado.

La defensa puso en cuestión de manera eficaz que fuera Rodríguez Talamino la persona que en la conversación del 12 de septiembre (10.33 h.), habida entre los coacusados Granados y Caro, identifican como el Calvito, con el que el segundo iba a ver. Compareció como testigo el Sr. Pisa Román y declaró que era amigo de ellos dos y que había estado en casa de Granados.

La información desvelada por el acusado Rodríguez Talamino a Caro y a Granados se refiere a una investigación judicial por delitos contra la Administración, al grupo de la Guardia Civil que se encargaba de ella, que se centraba en Marjaliza y su despacho y que tenía por objeto la identificación de pagos por comisiones ilegales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Todos esos datos, cada uno de ellos de manera aislada, forman parte de lo que el acusado había conocido en ejercicio de su función de policía y era estrictamente reservado y secreto.

2.3.- Lo que hicieron Granados y Caro con la información secreta y el daño que causaron a la pesquisa judicial.

Hemos dicho en el relato de hechos que Granados trasladó de inmediato a su amigo Marjaliza la investigación de la que estaba siendo objeto. Que ellos dos y Caro empezaron a adoptar medidas de precaución para eludir el seguimiento. Granados solicitó a Marjaliza que destruyera la documentación que les pudiera relacionar y, ambos, ocultaron el dinero metálico que poseían. No se pudo esclarecer el pago de retribución a cargos y empleados públicos ni hacer el seguimiento de dichas personas con medios de vigilancia visual estáticos, al desvelarse la persecución a quienes eran sus objetivos. Las conversaciones telefónicas que hacían se redujeron en intensidad y contenidos. Estos hechos se sustentan en la declaración de los encargados de la pesquisa y en la de los testigos de la acusación.

El teniente S01680R manifestó que a partir de la filtración los investigados Granados y Marjaliza cambiaron sus costumbres; hasta ese momento no parecía que adoptaran especiales precauciones, lo que observaban cuando les seguían en sus desplazamientos. Después de la revelación redujeron el número de llamadas, eran crípticos en los diálogos y se encontraban personalmente para hablar; se percibía que estaban advertidos. Marjaliza compró nuevos terminales de teléfono. El edificio Éboli dejó de tener interés policial: allí habían visto entrar a alcaldes y concejales que acudían para negociar contratos y concesiones y, también, para recoger dinero. Cuando hicieron los registros en el despacho de Éboli, seguimos el testimonio del agente, faltaba la documentación más importante, es decir la relativa a los contratos públicos, al entramado de sociedades que utilizaba Marjaliza, con sus testaferros, la contabilidad de sus negocios y sus cuentas bancarias. En el registro de la casa de su secretaria, debajo del colchón de la cama en la que dormía, ocuparon los documentos de las cuentas bancarias, de la compra de obras de arte, de una operación de blanqueo en Bangkok que no había concluido, en ella aparecía dónde se hallaban los cuadros (era una compraventa ficticia de obras de arte que encubría el retorno desde una cuenta sita en Suiza



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 4 millones de euros), las empresas que intervenían y la propiedad de estas sociedades.

El comandante E16782A explicó que los investigados se preocuparon por la información, cambiaron sus hábitos, el tráfico de llamadas telefónicas cayó, por lo que tuvieron que reducir la frecuencia de los seguimientos. Granados ocultó parte del dinero, casi un millón de euros, en una maleta que hallaron en un armario de la casa de sus suegros.

Sobre la ocultación del dinero por parte de Granados, que confirma ese testimonio y sustenta el hecho, consta el acta de entrada y registro en el domicilio de los padres de su cónyuge, el matrimonio Alarcón Castellanos, de fecha 18.12.2015 (p. 9.154); se encontró en un armario de la planta baja un maletín oculto en la parte superior, detrás de unos libros, cerrado con llave, que contenía una caja del Instituto Municipal para el empleo y la formación empresarial con 922.000 euros en billetes de 500, 200 y 100.

Marjaliza relató que se vio con Granados en varias ocasiones esa semana de septiembre, que acudió a su despacho sin llamarle previamente. Le convenció que les estaban investigando y le instó a que quemara la documentación que les relacionara. Seleccionó la documentación con su secretaria. Eran facturas de compra de regalos, entre otros de escopetas, y del pago viajes, gastos de campañas electorales o alquiler de barcos. Documentación relativa a las licitaciones en las que participaba, de Ayuntamientos y de la Comunidad de Madrid. Además, tenía dinero en una caja fuerte, que sacó y se llevó a una caja de seguridad del Banco Popular en Madrid. Ordenó al informático que limpiara los discos duros de los ordenadores. Y le pidió a su secretaria que se llevara a su casa cierta documentación de la que no podía prescindir, lo que ella hizo: papeles de su sociedad en Singapur, de las cuentas bancarias con las que allí operaba, también de la cuenta que le quedaba en Suiza, donde había depositado dinero, así como el organigrama de sus empresas y otros asuntos.

La Sra. Ramírez era secretaria de Marjaliza y trabajaba en el despacho de Éboli. Cuando este se enteró de que le seguían, dijo en su declaración, le ordenó que revisara la documentación para identificar lo que hubiera de comprometedor. Granados fue por el despacho e insistió que volvieran a revisar la documentación; le dijo a Marjaliza, según le comentó este, que quemaran los papeles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tuvieron que ir el siguiente fin de semana y seleccionaron las facturas e informes de la Comunidad de Madrid, los contratos, las facturas de los regalos. Llenaron tres carros de supermercado y Eduardo se los llevó para quemarlo todo. Cambiaron los discos duros de los ordenadores y Marjaliza le pidió que se llevara una documentación a su casa, la que hallaron en el registro de su domicilio, con la cuenta de Singapur. Otros aspectos de la declaración del Sr. Marjaliza y de la Sra. Ramírez no se valoran porque afectarían a otras piezas separadas de este proceso pendientes de ser enjuiciadas.

Para confirmar su declaración y la del propio Marjaliza sobre la destrucción de documentos y el traslado de otros a casa de la secretaria, contamos con el acta judicial de entrada y registro en el domicilio de la Sra. Ramírez de 27.10.2014, cuya copia aportaron las fiscales al inicio del juicio, además de la declaración antes citada del jefe del grupo.

Los testimonios y los hallazgos en los domicilios del acusado y de la secretaria del empresario dan cuenta de hechos que son consecuencia necesaria, según el orden de las cosas, de la filtración de una investigación penal con vigilancia policial a las personas cuyas acciones son objeto de la misma. Hubo dos consecuencias inmediatas. Por un lado, el dispositivo de video vigilancia debió ser desmontado, frustrando la posibilidad de grabar los contactos del sospechoso con cargos electos, empleados públicos y empresarios que contrataban obras y servicios con la Administración, lo que hubiera permitido su identificación y la acreditación de su mutua relación; no se olvide que los investigadores habían localizado a alcaldes, concejales, asesores y exconcejales accediendo al despacho de Marjaliza. Por otro lado, quien es perseguido, cuando toma conocimiento de ello por una fuente rigurosa, que no deja margen a la duda, como era el guardia que había instalado el medio de vigilancia electrónico, adopta cautelas, cambia sus hábitos, para hacer difícil el seguimiento de sus conductas. Lo que hicieron los investigados.

Los testimonios de los agentes permiten afirmar esos dos hechos: retirada de la videovigilancia y cambio de hábitos de los sospechosos. Lo que perjudicó gravemente la investigación, que exige sigilo y secreto por definición para llegar a conocer –hipótesis de partida- un entramado clandestino de empresas, influencias, relaciones entre particulares y autoridades decisoras, las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

retribuciones en dinero negro y las dádivas que se entregan, los contratos y las concesiones administrativas que se consiguen.

Hay que distinguir la investigación como servicio público, la necesidad de que pueda desarrollarse en secreto y sin que los implicados tengan conocimiento de su existencia, que se resintió por la revelación objeto de este proceso, de las imputaciones contra los investigados que se conocen en otras piezas del proceso y de su derecho a la presunción de inocencia, del que gozan en toda su integridad. El daño que la violación del secreto produce a una investigación penal se debe valorar al margen de que desemboque, o no, en un juicio y de su conclusión.

La defensa de Granados Lerena impugnó el testimonio de Marjaliza, que consideró fruto del acuerdo con la Fiscalía. Marjaliza está imputado en esta causa, pero no en esta pieza separada, hecho que la defensa anotó en el haber del supuesto pacto. El testigo se presentó diciendo que estaba colaborando con la justicia. Prestar declaraciones auto y heteroincriminatorias en un proceso penal hace acreedor al imputado de beneficios premiales, algo previsto en la ley y habitual en la práctica forense. Al mismo tiempo, ese cambio de actitud procesal significa que su declaración posterior es necesariamente contradictoria con la primera o anterior que hubiera prestado cuando su defensa era negar su implicación en los hechos. Nada de ello invalida, de por sí, la honestidad de su testimonio, es decir la correspondencia de su relato con la realidad. Un testimonio de coimputado, porque no puede olvidarse su estatuto en el proceso del que nace esta pieza, el de Marjaliza que está sometido en nuestro sistema procesal a un tratamiento singular ya que requiere siempre de elementos de mínima corroboración externa a su discurso. Aquí, el testimonio que prestó, sobre la información que recibió de su amigo y las cautelas que adoptó, está confirmado con múltiples datos que proceden de otras fuentes: la conversación telefónica que mantuvo con Granados en la que este le dio noticia de que estaba siendo seguido en su despacho, el hallazgo de documentos de gran valor incriminatorio en casa de su secretaria, las declaraciones de los agentes sobre el cambio de hábitos en sus comunicaciones, la desaparición de buena parte del archivo de sus negocios. Por lo tanto, no se emplea su testimonio de manera aislada ni autónoma sino en confluencia, periférica en cuanto a la revelación del secreto, con otros medios de prueba ya citados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como luego analizaremos, la conducta de Marjaliza es atípica respecto al aprovechamiento por particular del secreto que hubiere recibido de una autoridad o funcionario público, previsto en el art. 418 Cp, porque a él le transfirió el secreto un particular que había ilícitamente accedido a la información (que le había comunicado un funcionario violando el deber de secreto). Por lo tanto, no hay indicador alguno de obtención de un trato de favor.

Por otro lado, es importante en este punto resaltar que se hizo difícil la adquisición de medios de prueba, efectos e instrumentos del delito que los investigados tenían en los archivos de sus despachos y en sus domicilios: contratos, anotaciones contables, facturas, cuentas, sociedades y dinero. De hecho Marjaliza destruyó muchos documentos y él y Granados ocultaron el dinero en metálico que guardaban. Cuando los agentes registraron el despacho de Marjaliza, que contaba con sofisticados medios de seguridad, no hallaron la información que cualquier empresario conserva de la historia de sus negocios, para justificar sus actividades, derechos y obligaciones. Un indicio riguroso de que había sido destruida u ocultada. La ausencia de esa documentación, por otro lado, dificulta y, en casos, hace imposible identificar concesiones y contratos que obedecieran a intereses espurios, hallar patrimonios ocultos, lograr el retorno de dinero depositado en lugares opacos.

2.4.- Contrahipótesis de la defensa: ya estaban advertidos de que eran investigados.

Las defensas alegaron que Granados y Marjaliza habían sido advertidos con anterioridad y ya sabían que eran investigados. No se ha acreditado, sin embargo, que tuvieran noticia de que eran objeto de indagación por delitos asociados a la corrupción ni que estuvieran siendo seguidos mediante un dispositivo de vigilancia visual instalado en el despacho del segundo. Incluso, aceptando que tuvieran alguna sospecha al respecto –algo normal en quien, como sostuvo Marjaliza, se dedicaba a conseguir contratos y concesiones de las administraciones de manera no convencional-, ello no obsta a que la filtración de información secreta sobre la instalación de un mecanismo de seguimiento en el despacho del empresario por una unidad de la Guardia Civil se haya producido, como hemos afirmado. Y este es el hecho propuesto por las acusaciones. Un hecho, la instalación del mecanismo de video vigilancia en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

despacho de Marjaliza, que no conocían los acusados ni el testigo previamente, elemento que forma parte de la conducta típica del 417.1 Cp, como luego se verá.

Aportaron las defensas el recorte de un diario nacional, que ratificó el periodista Sr. Urreiztieta, del 19.2.2014 que informaba que el entonces senador Sr. Granados tenía una cuenta corriente en Suiza con un millón y medio de euros, lo que motivó su dimisión días después de la publicación. La declaración de la periodista Sra. Gutiérrez fue contraria a los intereses de la defensa. La testigo rechazó como una interpretación interesada que tratara de advertir al acusado de que le estaban investigando; al contrario, dijo, cuando afirmó a Granados por teléfono el 24.7.2014 (conversación grabada en la observación de la línea) que le estaban investigando intentaba sacarle, por esa vía, una confirmación o noticia de lo que ella ignoraba.

Además, las defensas señalaron que Marjaliza y su secretaria expresaban con frecuencia la certeza de que sus comunicaciones eran inspeccionadas. Para el análisis de este dato seguiremos el guión que facilitó la defensa del Sr. Rodríguez Talamino. La lectura de las transcripciones y resúmenes de las conversaciones de Marjaliza permite concluir lo razonable de su aseveración al respecto: por precaución no hablaba por teléfono cuestiones personales que le pudieran comprometer y sus comentarios eran simples chistes, chascarrillos dijo, sobre la posibilidad de que le estuvieran escuchando. En la conversación del 20.6.2014 Marjaliza dialogaba con un tal Alex (identificado por los investigadores como un profesional que realizaba servicios de reputación en la red para políticos, que le eran retribuidos de manera no convencional); cuando este le sugiere un tema relacionado con los gastos de una campaña electoral, aquel le aclara que lo hablarán en persona. ¿A quién se le ocurriría exponer un tema tan delicado por ese medio, en el año 2014 y en España? En las dos conversaciones del 30 de junio señaladas por la defensa son los interlocutores telefónicos de Marjaliza quienes aplazan el diálogo para tratarlo en un encuentro personal. En la segunda, de 1 de julio, es un tal Antonio quien le previene que los teléfonos pueden estar pinchados: Marjaliza le responde que son «sus amigos de la Audiencia Nacional», lo que suena jocoso, o poco serio para sostener la hipótesis defensiva. Al mismo patrón responde la comunicación del 2 de julio, es un tal Luna el que le dice que no puede hablar por teléfono del caso Gürtel, aunque Marjaliza le tranquiliza «a lo del juez Ruz ya fuimos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

nosotros y declaramos en su día». El 10 de julio Marjaliza le dice a su esposa que no hable nada por teléfono, ella le contesta que «no es tan gilipollas». De eso se trata: nadie que acometa negocios en espacios oscuros, clandestinos o en los márgenes habla de ellos por esta vía, por mínima prudencia. Cosa distinta es saber con rigor que le están siguiendo a uno, entonces no se hacen advertencias de tal tenor. Buena demostración de ello es el diálogo del 11 de julio, en el que Marjaliza conversaba con un conocido llamado José que le ofrecía un favor para su socio con el que podría defraudar a Hacienda ocultando un incremento patrimonial, y aquel le paró, para que no se lo contara por teléfono. Lo que expresa prudencia. El 6 de agosto Marjaliza regañaba a su secretaria, no quería que le hablara mucho por teléfono, ella le contestaba que no era nada malo lo que le estaba contando, y aquel se explicaba en plan de burla: dices que Blanca está en la playa y la Guardia Civil interpreta que te dedicas a la trata de blancas.

Ni la noticia de prensa, que fue sepultada por la actualidad y olvidada después de la dimisión del acusado, ni esos diálogos sostienen la propuesta de las defensas de que Granados y Marjaliza sabían que les estaban investigando. Porque una cosa es sospechar y otra saber, son situaciones bien distintas frente a una realidad fáctica. Hay distancia entre la conjetura y el conocimiento. La sospecha no es una forma de conocimiento, sino una invitación a él mediante la indagación. No comunicar por teléfono ciertas informaciones personales o comprometedoras es una cautela común, no señala que el sujeto sepa. Y, en el caso que nos ocupa, es relevante que Granados y Marjaliza —a decir de los testigos— solo cambiaron su comportamiento después de que el agente Talamino les diera noticia de la instalación de la cámara de video por parte de la Uco.

Así, el teniente S01680R, declaró que antes no adoptaban especiales medidas de precaución cuando les seguían, cambiaron su conducta después de la revelación; además, comentó con buen criterio, que no hay persona que se dedique a actividades ilegales que no piense que le están observando. Un sentimiento que embarga, incluso, a quienes viven al otro lado de la sospecha, por esa tensión moderna a proteger lo privado e íntimo. Marjaliza lo decía, que le escuchaban, pero no había alterado sus costumbres hasta después del 6 de septiembre. El comandante E16782A se pronunció en el mismo sentido: la preocupación que la filtración del guardia Talamino les produjo fue muy diferente a la que causó la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

noticia de una periodista que le preguntó a Granados si le investigaban, esto no le inquietó. Los testigos seguían, junto a los guardias de su unidad, a los investigados y conocían sus costumbres, de ahí que puedan valorar si se produjo un cambio de hábitos en comunicaciones y contactos. Al respecto, Marjaliza comentó que las revelaciones de Granados, que constituyen el objeto de este juicio, le inquietaron seriamente por primera vez (me dieron miedo, dijo). Desde luego, las cosas privadas, explicó, nunca las hablaba por teléfono.

3.- Fundamentos jurídicos.

3.1.- Calificación jurídica. Violación de secretos.

Los hechos constituyen un delito de revelación de secreto por parte de funcionario público contemplado en el artículo 417.1 del Código penal, subtipo agravado por grave daño a la causa pública, y otro de aprovechamiento por particular del secreto recibido de un funcionario público, también subtipo agravado, del art. 418 Cp, tal y como propusieron las acusaciones.

3.1.1.- Revelación de secreto por agente policial.

La conducta del Sr. Rodríguez Talamino es incardinable en el primer tipo de violación de secretos agravado que reprocha a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, provocando un grave daño para la causa pública. El precepto protege el deber de salvaguarda de la reserva, sigilo y secreto que requiere el funcionamiento de los servicios de la Administración, máxime cuando se trata de investigaciones penales que desarrollan agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado. Bien jurídico que resultó lesionado por la infidelidad que cometió. Para justificar esa calificación tenemos en cuenta:

i) Rodríguez Talamino es guardia civil, luego ostenta la calidad personal de funcionario público que requiere el tipo. Y le afecta la obligación de reserva y sigilo, de secreto profesional, que le impone el art. 5 de la Ley de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones). Por principio las informaciones policiales son estrictamente confidenciales, única manera de cumplir los fines que en la investigación de los delitos le imponen la Constitución y las leyes (STS 67/2013, que analizaba un supuesto de revelación de información procedente de bases de datos policiales sobre órdenes de detención y busca y captura, de averiguación de paradero y de antecedentes).

ii) Obtuvo la información en el desarrollo de su actividad como policía experto en medios tecnológicos de seguimiento, adscrito a la Sección de apoyo técnico de la Uco. De hecho había instalado un dispositivo en el interior de un vehículo que se aparcó delante del despacho de Marjaliza. Es por ello que conocía –acceso lícito- que se seguía al empresario y que se trataba de documentar con imágenes las personas a las que supuestamente retribuía a cambio de favores en la contratación administrativa. Una información de carácter oficial que afectaba al interés del estado en la persecución de los delitos.

iii) El acusado transmitió, es decir reveló, a dos particulares (Granados y Caro) esa información que afectaba a un tercero (Marjaliza), a ellos vinculado. La información era secreta. No solo porque se trataba de una investigación penal en la que el juez Central de Instrucción había declarado el secreto, al amparo del art. 301 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Resulta que en materia de investigación policial o penal, por la propia naturaleza de la actividad oficial, la confidencialidad es presupuesto de su eficacia, de ahí que la filtración siempre entorpece el servicio (STS 68/2013, sobre un guardia que informó a quien se dedicaba al tráfico de drogas que era seguido por la policía y que tenía intervenido el teléfono). Esta información, algo incuestionable, no debía ser divulgada; había que preservarla de Marjaliza y su círculo de relaciones, si se pretendía un mínimo de eficacia. La acción prohibida es la divulgación del secreto o de informaciones reservadas, que encaja en la conducta que hemos afirmado llevó a cabo el acusado.

iv) El delito se consumó al recibir el tercero no autorizado la información secreta y conocer su contenido, de manera que -como tipo de participación necesaria- pide la intervención junto al autor de la divulgación de la persona destinataria del mensaje. Como hemos dicho, Granados, Caro y Marjaliza supieron que el último era



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

investigado y seguido en su despacho con medios electrónicos, en relación a supuestas actividades de cohecho.

v) Como delito de resultado requiere de un daño a la función pública, que en el caso de una investigación penal comparece en cuanto la pesquisa es conocida por los sospechosos. No en balde muchos de los casos que analiza la jurisprudencia afectan a la divulgación de investigaciones policiales: sobre detención inmediata de implicados (STS 439/2014 y 424/2014), sobre seguimientos e intervención de las comunicaciones (STS 68/2013), sobre registros domiciliarios y redadas (STS 1027/2002).

vi) El autor debe actuar con dolo, es decir con conciencia de que conoce información secreta que está obligado a no revelar y, sin embargo, voluntariamente la divulga faltando a los deberes de su cargo como funcionario público, comprometiendo la eficacia de la persecución penal en la que interviene.

vii) En el caso es de apreciar el tipo agravado porque la revelación produjo un intenso daño a la causa pública del esclarecimiento de los delitos e identificación de sus autores y partícipes. La delimitación del subtipo agravado frente al básico exige la demostración de un perjuicio efectivo y notorio. El punto de partida, como hemos señalado, es que toda filtración de información relevante en materia de persecución penal lleva implícita un entorpecimiento de la investigación penal. Para justificar esta opción -que se produjo un grave perjuicio para la investigación- nos remitimos a los hechos recogidos en el antecedente fáctico. Ya de por sí, comunicar a las personas implicadas en una pesquisa penal que son objeto de investigación puede impedir cualquier progreso en el esclarecimiento de la sospecha. Pero si además, se trasladan datos sobre el objetivo concreto de la indagación (pago de comisiones), con detalles sobre la colocación de medios electrónicos de vigilancia y seguimiento, y del lugar elegido para ello, el daño se incrementa hasta hacer ineficaz la pesquisa. De hecho, el sistema de video vigilancia en el despacho donde, según la hipótesis inicial, se retribuía a autoridades y funcionarios a cambio de decisiones administrativas en la concesión de obras y servicios hubo de ser retirado horas después de su colocación, porque Marjaliza fue advertido e informado por Granados. También tenemos en cuenta la naturaleza de los delitos que eran perseguidos (cohecho, prevaricación, falsedad documental, blanqueo de capitales), que afectan a intereses esenciales de la actuación administrativa, que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

debe servir con objetividad los intereses generales y actuar con pleno sometimiento a la legalidad (art. 103 de la Constitución). La calidad de las personas investigadas es otro dato a tener en cuenta: un personaje público de gran trascendencia y protagonismo en la Comunidad de Madrid, que había sido Consejero de Interior y Justicia, con el conocimiento de los servicios policiales y judiciales que le ha permitido y las relaciones personales que ha adquirido. No se pueden olvidar las consecuencias de la violación del secreto, que supuso el aprovechamiento por los investigados: destrucción de fuentes de prueba documentales y ocultación de dinero, lo que afecta necesariamente a la debida recuperación de efectos, dinero y bienes obtenidos con el delito, a la restauración de la legalidad vulnerada. Que se viene a añadir a las dificultades interpuestas para el desenvolvimiento de la propia pesquisa, en la medida que los implicados cambiaron sus hábitos, protegiendo sus comunicaciones y contactos personales.

3.1.2.- Aprovechamiento por particular del secreto.

La conducta que se ha atribuido a los acusados Granados y a Caro es subsumible en el tipo agravado del art. 418 Cp que reprocha al particular que aprovechar para sí, o para un tercero, el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad si resultare grave daño para la causa pública.

Los dos acusados actuaban en su calidad de particulares, condición que se ha de valorar a partir de su relación con la información secreta (sobre la investigación judicial), a la que no tenían acceso. Recibieron el mensaje de parte de un agente de la Guardia Civil que había violado su obligación de sigilo, por lo tanto su acceso a la información fue ilícito. Si no acometen otra conducta, los destinatarios del mensaje no realizan la conducta típica. Porque aquí la acción prohibida es la de aprovechar el secreto. Se cita en el precepto junto al secreto la «información privilegiada», cuya definición se encuentra en el art. 442 Cp como aquella de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido, notificada, publicada o divulgada. Se discute si amplía semánticamente el objeto de la acción que emplea el art. 417 Cp (que cita a las «informaciones»), aunque parece que su campo es idéntico o similar, si se entiende que las informaciones remiten a algo confidencial, reservado y sujeto al deber de sigilo, aunque no sea objeto de secreto en la ley. El verdadero problema de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la interpretación de este precepto y del ámbito de lo prohibido surge al analizar el verbo aprovechar que distingue la acción típica. Desde luego reclama una aportación suplementaria a la recepción del mensaje secreto. Aprovechar significa utilizar la información para obtener provecho o conseguir un beneficio, para sí mismo o para otro. Un uso que no requiere, no lo exige la literalidad del precepto, un contenido económico o patrimonial. Por lo tanto, cualquier forma de aprovechamiento cobraría sentido desde el prisma del tipo que nos ocupa, entre otros la obtención de ventajas de carácter procesal, la destrucción de pruebas y la elusión de responsabilidad penal. Es cierto que la norma, en la conducta básica, prevé una multa proporcional para cuya determinación se ha de atender al beneficio obtenido o facilitado; pero parece poco razonable introducir un elemento del tipo de esa manera. En cualquier caso, carece de sentido su ordenación sistemática detrás de la prohibición de la violación del secreto oficial por funcionario público, si solo se contempla el aprovechamiento económico por el particular destinatario del mensaje —como sostiene un sector de la doctrina—, lo que hubiera requerido su ubicación después del art. 442 Cp, que disciplina el uso del secreto o la información privilegiada por el funcionario con ánimo de obtener un lucro económico.

En este caso Granados obtuvo para sí mismo provecho económico, además de ventajas frente a la investigación y el desarrollo del proceso seguido en su contra, y facilitó que Marjaliza se beneficiara. Caro buscaba el beneficio de su amigo Granados. Así, Granados ocultó el dinero que poseía y procuró que Marjaliza hiciera lo mismo con su dinero. Además, consiguieron un beneficio procesal, ya que limitaron la eficacia de la investigación al cambiar de hábitos en sus comunicaciones y contactos, y destruir fuentes de prueba documentales tan importantes como son las anotaciones contables de retribuciones privadas a autoridades y funcionarios.

El uso de la información secreta afecta al bien jurídico protegido, que como hemos señalado es el interés de la Administración en preservar la confidencialidad de secretos e informaciones, que aquí afectaba a la reserva que requieren las investigaciones penales.

El tipo agravado también pide un grave daño a la causa pública. Las mismas razones expuestas en relación al delito de violación de secreto resultan aquí pertinentes. Se ha de tener en cuenta: i) la naturaleza de la información secreta, relacionada con la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

persecución de los delitos; ii) que se dio a conocer a los implicados la investigación penal que les afectaba; iii) con detalle de los medios de seguimiento tecnológicos empleados y el lugar de su instalación; iv) la gravedad de los delitos objeto de pesquisa para los intereses generales, el funcionamiento de los servicios públicos y la integridad de los funcionarios, v) la obstrucción que se provocó en el avance de las pesquisas, vi) propició la destrucción de pruebas y la ocultación de dinero y vii) el importe económico del provecho.

Como elemento subjetivo concurre en ambos acusados el dolo que abarca el conocimiento del carácter secreto de la información sobre las diligencias penales de investigación, que recibían de un guardia civil obligado por el deber de reserva y sigilo, es decir que tenía un origen ilícito, y la voluntad de aprovechar la noticia (Granados) o facilitar al otro (Caro) su uso con la finalidad de eludir la investigación, destruir pruebas y poner a salvo el dinero que el primero poseía, ocultándolo para evitar explicaciones sobre su origen, lo que causaba una grave afectación a los intereses generales relacionados con la investigación de los delitos y la restauración de la legalidad vigente en materia de contratación administrativa e integridad de autoridades y funcionarios.

Se ofreció como alternativa respecto al Sr. Caro Vinagre que había intervenido en el delito de revelación de secreto en grado de cooperador necesario, pero resulta que cuando actuó, precisamente para aprovechar la información en beneficio de su amigo Granados, ya se había consumado el delito del 417 Cp, porque el secreto había sido divulgado.

3.3.- Participación.

Los acusados son autores, respectivamente, del delito de violación de secreto y del de aprovechamiento del mismo, porque acometieron las acciones típicas descritas en el tipo, Talamino divulgó la información que había conocido en ejercicio de sus funciones, los otros dos obtuvieron o facilitaron beneficios y ventajas de la revelación recibida, en los términos del art. 28 Cp.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.4.- Penalidad.

El marco de la pena del tipo agravado de violación de secreto por parte de funcionario público es de 1 a 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 3 a 5 años, al no concurrir circunstancias modificativas se puede recorrer toda la escala (art. 66.1.6º Cp). Ya hemos apreciado el entorpecimiento de la causa pública para aplicar el subtipo, por lo que ahora tenemos en cuenta para decidir la medida de la pena la confianza vulnerada por el acusado Sr. Rodríguez Talamino, que no es la común de un funcionario público, pues era un agente que había sido admitido para trabajar en una unidad especializada que prestaba apoyo técnico a los grupos de investigación de elite del mencionado cuerpo policial, especial gravedad que expresa el posterior cambio en los protocolos del servicio de apoyo técnico para que cualquier acceso a la base de datos de la unidad dejara huella y pudiera ser conocida, como detalló el capitán GC I31829K. Por ello, vamos a mensurar la pena en el máximo de la mitad inferior de la escala legal: 2 años de prisión y 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena (art. 56 Cp).

La pena del tipo agravado de aprovechamiento del secreto por el particular es de 1 a 6 años de prisión (además de la pena accesoria de inhabilitación). Como no concurren circunstancias modificativas, también aquí se puede recorrer toda la pena. Las especiales responsabilidades que el Sr. Granados Lerena había asumido, especialmente como Consejero de Interior y Justicia de la Comunidad de Madrid, un personaje público que había desempeñado cargos electivos y de representación a nivel municipal, autonómico y estatal, son circunstancias personales que requieren de un especial reproche a su conducta, que debe distinguirse de la acometida por el Sr. Caro Vinagre, en quien se tiene en cuenta su condición de guardia civil en excedencia y sus cargos de confianza en materia de seguridad en la Comunidad de Madrid. Aunque, también debe anotarse que en el momento de los hechos Granados no ostentaba ya cargo alguno. Nos moveremos en la mitad inferior, aplicando la pena de 2 años de prisión a Granados Lerena y la de 1 año y 6 meses a Caro Vinagre, matizando la diferencia en el uso de la información secreta que hicieron, aquel en beneficio propio, este para facilitarle la ventaja procesal y la impunidad al otro. Se aplica el texto del 418 Cp vigente en el momento de los hechos que no contemplaba la pena adicional de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pérdida de derechos introducida en la reforma de Ley orgánica 1/2015.

4.- Responsabilidad civil.

Solicitaron las acusaciones que se condenara a los acusados, en concepto de responsabilidad civil, a abonar los gastos de la operación de distracción que los investigadores escenificaron para tratar de neutralizar el efecto de la divulgación de la pesquisa judicial a los principales implicados. La responsabilidad civil comprende la reparación del daño y del perjuicio producido por el delito (art. 109 Cp y 110 Lecrim), que se realiza de diversos modos: ya mediante la restitución o retorno de la cosa, o por la propia reparación del daño efectivamente provocado por la acción, es decir el que es consecuencia directa, que trata de restituir la cosa al estado que tenía antes del hecho, y la indemnización o compensación de los perjuicios materiales y morales, entendido como el menoscabo económico derivado del daño (art. 110 Cp).

Los gastos que se reclaman fueron generados en la investigación de la revelación del secreto para salvaguardar la propia pesquisa y neutralizar el posible aprovechamiento por parte de los implicados. Por lo tanto, no puede entenderse como consecuencia del delito sino de las decisiones de los investigadores en la mejor persecución del mismo. La pretensión de resarcimiento se desestima.

5.- Costas.

Se imponen a los acusados las costas proporcionales del proceso (art. 123 Cp), sin incluir las causadas por la Acusación popular siguiendo el criterio de la jurisprudencia que establece como principio general que el condenado no ha de asumir los gastos ocasionados por el ejercicio de ese derecho, salvo que su intervención haya sido imprescindible, decisiva y determinante, de forma que pueda concluirse que el delito no se hubiese sancionado sin la concurrencia de esa acusación popular (STS 174/2015).

Por lo expuesto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IV.- FALLO:

1.- CONDENAMOS a D. José Manuel Rodríguez Talamino como autor de un delito de violación de secreto agravado a la pena de 2 años de prisión, 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Además, abonará la tercera parte de las costas causadas.

2.- CONDENAMOS a D. Francisco José Granados Lerena como autor de un delito agravado de aprovechamiento de secreto revelado por funcionario público a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Además, abonará la tercera parte de las costas causadas.

3.- CONDENAMOS a D. José Luis Caro Vinagre como autor de un delito agravado de aprovechamiento de secreto revelado por funcionario público a la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Además, abonará la tercera parte de las costas causadas.

4.- Se desestima la responsabilidad civil interesada.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se les abonará el tiempo que hubieran estado privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este órgano en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

La sentencia es firmada por los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VOTO PARTICULAR .-

Que formula el Magistrado D. Nicolás Poveda Peñas, con carácter concurrente respecto de la sentencia dictada con fecha 30 de Noviembre de 2.017 en el Rollo de Sala 006/2017, correspondiente al Procedimiento Abreviado num. 0085/2014 del Juzgado Central de Instrucción num. 6.

PRIMERO.- En principio hemos de indicar que el presente voto particular se formula, no en cuanto al fallo condenatorio, sino en cuanto a los razonamientos que dan lugar a la valoración de la prueba que da lugar al mismo, en base a unos hechos probados que se discuten, no se discute en cuanto a los antecedentes de hecho que se indican en la sentencia, se discrepa en cuanto al contenido factico y jurídico de la misma, estimamos por tanto que dichos antecedentes, en nada afectan a la discrepancia que se formulara más adelante, al referirse únicamente a datos de actuaciones procesales, sin comentario alguno

SEGUNDO.- Hemos anunciado en el apartado anterior, cual es el objeto del presente voto particular por el que se discute, y que no afecta al fallo de la misma, y ello porque:

Se considera por mi parte probado que el acusado miembro de la Guardia Civil José Manuel Rodríguez Talamino, que en el mes de Septiembre de 2.014 prestaba sus servicios en la unidad de apoyo técnico de la Guardia Civil, procedió a la colocación en un vehículo de una cámara oculta, para así poder comprobar las personas que accedían al edificio Eboli en la localidad de Pinto, en el que tenía su sede profesional el empresario David Marjaliza, participando directamente en la colocación del vehículo.

Asimismo que en la noche del día 5 de Septiembre de 2.014 cuando se celebraban las fiestas de la localidad de Valdemoro, mantuvo una entrevista con el también acusado Francisco Granados, al que manifestó sin mayor detalle que había detectado la presencia de miembros de la Guardia Civil por la localidad de Valdemoro, lo que creo una gran preocupación en este último que, ante lo



inconcreto del comentario, pidió al también Guardia Civil y acusado José Luis Caro Vinagre, a quien conocía por su excedencia en la Guardia Civil y su entonces pertenencia al cuerpo de seguridad de la Comunidad de Madrid, de la que había sido Consejero de Seguridad Francisco Granados, sabiendo este que Caro tenía relación con su compañero Rodríguez Talamino, con de que indagara cerca de este último, el contenido o razón de esa presencia policial, ya que Granados había tenido problemas fiscales con anterioridad por una cuenta en Suiza y quería saber la razón de ello.

Asimismo Francisco Granados aviso al empresario David Marjaliza Villaseñor que tenía su sede en Pinto, en el Centro Comercial Eboli, de su preocupación por que también le afectaba a él, toda vez que la cuenta de Suiza había operado con una compensación entre ambos, y además porque Caro Vinagre había hablado con Rodríguez Talamino y supo del lugar de ubicación del vehículo con cámara, colocado en vigilancia de la entrada del edificio de la empresa de Marjaliza.

Tal hecho presenta los caracteres objetivos y subjetivos de la conducta prevista y penada en cuanto al delito de revelación de secretos, y en el que participan como agentes informantes Rodríguez y Caro y como receptores Granados y Marjaliza, aunque este ultimo no fuera directamente sino a través del anterior, pero participando de forma activa en la consumación del delito.

Francisco Granados procedió a ocultar una cantidad de dinero próxima al millón de euros en un altillo de la vivienda de sus suegros, según se pudo comprobar posteriormente mediante la correspondiente entrada y registro judicial.

David Marjaliza, que desde antes de Septiembre de 2.014 venia adoptando medidas de precaución en cuanto a sus contactos telefónicos y personales, y que había procedido con antelación al aviso de Granados, a cambiar la titularidad de sus empresas poniéndolas a nombre de testaferros como reconoció expresamente en su declaración en el juicio oral su secretaria Sra. Ramírez, y decidió por su parte eliminar parte de la documentación que tenía en su oficina mediante una destrozadora de papel y otra que pudiera interesar a la investigación policial quemándola, aun cuando en un principio sospechó que podía tratarse de un asunto de tráfico de drogas, desaparición que llevo a cabo, una parte con destino desconocido y quedando otra parte con destino a la vivienda de la citada secretaria Sra. Ramírez Fernández, que la escondió en su vivienda debajo de un colchón,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentación que había sido sacada de su despacho, conforme se acredita con el contenido de la diligencia de entrada y registro del mismo, en donde la fuerza actuante detecto huecos en los archivos.

Ha quedado acreditado pues la conducta de Francisco Granados y de David Marjaliza fue la de aprovechar la información dada por Rodríguez Talamino y adoptar medidas que entorpecieron y perjudicaron de forma sustancial la instrucción de la causa.

Tales conclusiones se obtienen de las diligencias de prueba practicadas en el juicio oral, como son las declaraciones de los citados; la del testigo miembro de la Guardia Civil con tarjeta de identidad S01680R, instructor de las diligencias de entrada y registro tanto del despacho como del piso en que habitan los suegros del acusado Granados.

Exclusivamente en base a tales diligencias probatorias se obtiene dicho resultado, sin que tengan efecto probatorio el resto de manifestaciones realizadas en el juicio oral, tanto por David Marjaliza como por la Sra. Ramírez Fernández, por considerar las mismas prueba nula a efectos de cargo para los hoy acusados.

Hay que tener en cuenta que tanto Francisco Granados, como David Marjaliza, como su secretaria Sra. Ramírez son acusados en el proceso principal del que dimana la presente.

Concurren pues los elementos objetivos y subjetivos de los tipos por los que se acusa y en consecuencia procede la condena que contiene la sentencia de la que se discrepa en parte, en cuanto a los acusados Granados; Caro y Rodríguez, no en cuanto a otros citados, habida cuenta que no son acusados en este juicio, y no procede que el Tribunal se pronuncie sobre las conductas de los no acusados más que en aquello que inciden en la de los que sí lo son efectivamente.

TERCERO.- Seguidamente pasamos a determinar el contenido del criterio discrepante, con los debidos respetos al parecer mayoritario del Tribunal, y que afecta a los hechos probados y a los razonamientos que se indican en la citada sentencia como base de la condena.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio permite afirmar la hipótesis acusatoria, pero con una base diferente y en términos distintos de los que se indican en la sentencia consistentes en la conducta ilícita, y que consideramos relevantes al encontrarnos en el enjuiciamiento de una pieza separada de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causa principal en la que están incluidos como acusados los citados como tales en la presente y los testigos mencionados Marjaliza y Ramírez.

En primer lugar, se reitera en varias ocasiones, en la sentencia de la que discrepa, el hecho de que fuera Francisco Granados quien indicara a David Marjaliza que se deshiciera de documentación que pudiera afectarles, manifestación novedosa en estas actuaciones y en el juicio la que se realiza por este sin otra corroboración que la manifestación de la secretaria Sra. Ramírez que dice que David se lo comentó, sin que exista ninguna otra corroboración en cuanto al autor o inductor de la decisión de hacer desaparecer los documentos que al parecer adopta David Marjaliza.

Y decimos "al parecer", porque nada se sabe de dicha documentación, salvo que según sus propias manifestaciones consistía en licitaciones (Marjaliza) y sobre mesas de contratación, y en un cuaderno escolar donde se anotaban entregas de dinero por parte de David Marjaliza a diversos alcaldes y concejales y a quien, así como facturas de regalos, documentación de la Comunidad de Madrid (Ramírez Fernández), sin que haya manifestado ni aportado ningún dato concreto sobre su contenido, salvo la manifestación de que constaban los cobros de Francisco Granados y de un apodo que se le aplica.

No existe dato alguno que acredite la preexistencia de tal documentación, ni de la general ni por supuesto del citado cuaderno escolar, ni sobre su contenido exacto, finalmente la Sra. Ramírez dice que en parte estaba informatizada, pero el disco duro del ordenador se borró.

Más tales manifestaciones, sin acreditación ni corroboración alguna en la causa, se completan indicando que fue Francisco Granados quien le manifestó a David Marjaliza que debía quemar la documentación, lo que debía hacer un día de niebla para no ser vista ni localizada desde el aire, la columna de humo y que se lo dijo en una de las 4 o 5 reuniones que tuvieron tras el día 8 de Septiembre.

Cuentan ambos, empresario jefe y secretaria respectivamente, que la operación de quemado la llevo a cabo un empleado que hacía chapuzas para la empresa llamado Eduardo y lo llevo a cabo en una finca de la localidad de El Álamo, y que lo transporto hasta el automóvil o furgoneta, lo que no se ha dicho ubicado en el garaje, en tres carros del supermercado que existe debajo de la oficina, y al preguntársele a David Marjaliza si era Mercadona, corrigiendo a quien le pregunta y dice que no, afirmando que era Carrefour.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

David dice que tal operación se realizó en el fin de semana primero de Octubre y Ana Ramirez dice que fue a finales de Septiembre o primeros de Octubre.

Existen en este relato, que asume la sentencia mayoritaria una serie de contradicciones con las propias manifestaciones de los dos testigos citados y quienes también son acusados en la causa principal.

Por un lado, es cierto que en las oficinas de David Marjaliza, que ocupan la tercera planta del edificio Eboli, existe un supermercado, pero no es ni Mercadona, ni tampoco Carrefour, tal confusión sobre el supermercado llama la atención cuando se trata del edificio domicilio de las empresas de David Marjaliza a donde supuestamente acude todos los días, y la publicidad del supermercado ocupa la mayor parte de la fachada siendo visible desde la carretera N-IV.

En segundo lugar, David Marjaliza manifiesta que no conoce al esposo de Ana Ramírez, que según manifestaciones esta es su secretaria desde hace 20 años, si bien luego rectifica y reconoce que si sabe su nombre y apellidos Boza Lechuga, y que no le envió a Suiza a realizar un encargo.

Sobre el citado Eduardo, cabe decir, que según manifestaciones de David Marjaliza, es una persona a quien se le suele denominar en lenguaje común "ñapas" encargado de las chapuzas en la sede social, pero sin embargo resulta ser enviado a Suiza a realizar una gestión que se dice sobre el pago de un seguro, viaje en el que le acompaña el marido de Ana Ramírez el ya citado Boza Lechuga, llamando la atención de este Magistrado, que para hacer una gestión que se puede hacer desde España se envíe a una persona encargada de las chapuzas, acompañado del esposo de Ana Ramírez, que resulto ser miembro de la Guardia Civil.

La Sra. Ramírez no vio entrevista alguna entre Granados y Marjaliza después del 6.09.14, conociendo lo que manifiesta por referencias del propio Marjaliza.

El día de la supuesta quema de documentos no había niebla en el Álamo según es público y notorio pudiéndose comprobar a través de la AEMET.

Existen pues, en el testimonio de estos, numerosas contradicciones entre las manifestaciones de los testigos Marjaliza y Ramírez con la realidad, siendo significativo que aquellas que les pudieran afectar de cara al proceso principal son negadas o desvirtuadas y las que afectan a otros acusados,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confirmadas pero por lo visto no acordes con la realidad, lo que lleva por mi parte a constatar una valoración de falta de verosimilitud en las mismas, que impide que estas puedan ser prueba de cargo, ya que es elemento objetivo del tipo la importancia del daño a la Administración, y considero por tanto que no deben constar en la sentencia como hecho probado ni servir de base probatoria de cargo.

CUARTO.- Partiendo del hecho de que el acusado Francisco Granados y los aquí testigos, David Marjaliza y Ana Ramírez son coimputados en la causa principal, de la que dimana la presente, sin perjuicio de lo previsto en la STS de 7.12.04 en orden a poder llegar a considerar parte en el delito de revelación de secretos que nos ocupa, a todo el que se beneficie de la información, ya que ello contiene la consumación de la conducta delictiva, pues de otro modo el aviso a un socio y no a otro que en ese momento no está presente, aun cuando sea por salir de la habitación simplemente, pero que se beneficia de la información resultaría impune, lo que carece de lógica y contradice el bien jurídico protegido por la norma, tesis sostenida posteriormente en la STS de 27.12.06, que recoge:

Faltaría por tanto, uno de los requisitos del delito del art. 418 CP., delito que no es de mera actividad, sino de resultado, por lo que el tipo no se cumple con el acceso al secreto de la información transmitida por el funcionario, sino que es preciso además el aprovechamiento propio o de tercero a modo de agotamiento del ilícito que se traduce en la consecución de algún beneficio, que aunque el tipo no lo diga debiera ser económico porque la pena prevista está de acuerdo con su importe.

Ello es relevante en orden a la existencia de una cantidad de dinero que existía en el despacho de Marjaliza, que por cierto tenía según dijeron estos, al menos una habitación blindada y que se trasladó a un depósito en el Banco Popular, con evidente sentido de ocultación.

Cabe decir además que sus testimonios, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos inculcatorios de ningún otro acusado al no existir la correspondiente corroboración.

La STS de 23.03.17 dice al respecto: En nuestra sentencia nº 1040/2010 de 11 de noviembre recordábamos la de 25 de noviembre de 2009, reiterando lo afirmado en las de 14 de mayo de 2009 y en la núm. 593/2008 de 14 de octubre, decíamos en esas ya añejas resoluciones: «En relación con el medio probatorio constituido por la declaración prestada por quien también es acusado, en la causa seguida contra la persona cuya presunción de inocencia se pretende enervar, debemos distinguir: (a) la cuestión de la validez de la utilización de ese



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medio probatorio; (b) la relativa a la credibilidad que pueda otorgarse a lo manifestado por el coimputado y (c) lo que el Tribunal Constitucional ha denominado la consistencia como prueba de cargo a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia.....

La determinación de que el medio tiene la consistencia probatoria exigible, desde la perspectiva de salvaguarda de la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada, (a) ha de fundarse en datos objetivos, (b) externos o ajenos a lo que haya manifestado el coimputado y (c) debe resultar de la corroboración, por la adición de datos que tengan también contenido incriminador, y esto (d) en relación con aquellos elementos del delito a los que alcanza la citada garantía constitucional, muy especialmente a la participación del condenado en el hecho imputado.....

La cuestión esencial consiste precisamente en establecer en qué consiste dicha corroboración y cuando puede tenerse por alcanzada. Al efecto debemos establecer las siguientes consideraciones: (a) la ya dicha de que el elemento corroborante debe ser externo, es decir reportado por una fuente probatoria diversa del coimputado, y, por ello, no derivado de la declaración misma del coimputado que ha de corroborarse; (b) que el dato que corrobora ha de referirse, no a cualquier contenido de la declaración, sino precisamente a los elementos del delito abarcados por la presunción constitucional de inocencia, muy especialmente la participación del acusado; (c) que la suficiencia de la corroboración se logra aunque el dato reporte un mínimo grado de intensidad probatoria; (d) que tal conclusión no cabe, por ello, establecerla sino examinando las particularidades de cada caso.....»

En la Sentencia de 31 de marzo de 2009 también tuvimos ocasión de recordar que la STS 53/2006, 30 de enero apunta, en primer lugar: «que no constituye corroboración la coincidencia de dos o más coimputados en la misma versión inculpativa» (por todas, SSTC 65/2003, de 7 de abril, F. 5; ó 152/2004, de 20 de septiembre, F. 3).

La doctrina que arranca de la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, ha supuesto un punto de inflexión hacia el reforzamiento de la efectividad de la garantía constitucional. Pasando a exigir la corroboración de lo dicho por el coimputado y, más tarde, exigiendo que esa corroboración concierna a la participación del condenado y no meramente a la credibilidad del coimputado, imputación. (STC 181/2002; 207/2002; 55/2005; 1/2006; 97/2006; 170/2006; 277/2006 y 10/2007).

Como concluye el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 102/2008 de 28 de Julio de 2008, rec. 7.610/2005, la declaración del coimputado, en cuanto prueba «sospechosa no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal» (STC nº 17/2004 de 23 de febrero) o, como dice en sentencias recientes «las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas». Y, en algunos momentos, cuida el Tribunal Constitucional de advertir ya la diferencia entre la credibilidad y la consistencia probatoria. Así cuando dice que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración «como pueden ser la inexistencia de animadversión, el persistente mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna» carecen de relevancia como factores de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren.

Similar cuerpo de doctrina se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2008 de 21 de julio . En ambas por otra parte se advierte que la declaración de un coimputado no puede servir de corroboración a la de otro coimputado.

Y en todo caso recuerda que lo corroborado no es la credibilidad sino el hecho declarado probado bajo exigencia de la garantía de la presunción de inocencia: (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 233/2002, de 10 de febrero, FJ 3; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1, y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia).

Esa doctrina constitucional tiene correlatos en la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pueden consultarse a esos efectos las sentencias del caso LABITA contra Italia, de 6 de abril de 2000 en la que, para justificar la adopción de la prisión provisional consideró insuficiente las declaraciones inculpativas del coimputado exigiendo que éstas estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba. Y también la Sentencia del caso CORNELIS contra Holanda, de 25 de mayo de 2004 . En éste estimó suficiente la declaración del coimputado para descartar la violación del art. 6.1 CEDH porque aquél fue el único elemento probatorio en el que se había fundado la condena, ya que el órgano jurisdiccional había contado con otras pruebas de cargo.

En el presente caso no se aprecia el imprescindible dato corroborador, sino que por el contrario se aprecian múltiples datos que conllevan la falta de verosimilitud de tales manifestaciones inculpativas hacia Francisco Granados.

QUINTO.- Es importante señalar que dicha cuestión no es baladí, habida cuenta que los tipos aplicables establecen un agravamiento de la penalidad en el caso de grave daño a la Administración, elemento objetivo que consideramos queda afectado por dicha falta de verosimilitud.

Por otro lado, la relación de hechos probados en este enjuiciamiento, podría afectar al contenido de la valoración de las pruebas en la causa principal de la que trae origen, lo que sin perjuicio del Principio de Derecho de que solo es válido como prueba lo practicado en un juicio oral, es evidente que la afectación de lo declarado probado en una pieza puede afectar al contenido de la prueba en la causa principal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ello conllevaría como lógica conclusión de mi criterio expuesto en los términos antes dichos a la modificación de la resolución dictada

Es evidente que con lo anteriormente expuesto se establece por mi parte un criterio distinto en cuanto al contenido de la fundamentación del parecer mayoritario, y en este sentido, con pleno respeto a la opinión de mis compañeros, emito este voto en Madrid, a 4 de Diciembre de 2.017